

Rad. 519.2022 Unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial  
Demandante. NANCY LIZALDA GAVIRIA  
Demandados. VIVIANA ANDREA y DIANA MARCELA RAMIREZ GARCIA en calidad de herederas determinadas y los herederos indeterminados de ISAIAS RAMIREZ BENJUMEA

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar.  
Cali, 29 de abril de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 6 de diciembre de 2022. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### AUTO No. 2093

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Deberá arrimar la totalidad de las pruebas que relacionó en el acápite de documentales, pues se extraña la declaración extra juicio de la que se hizo referencia –núm. 6 del art. 82 del C.G.P.-.

b) No se arrimó la prueba de la calidad en que intervendrá el extremo pasivo -núm. 2 art. 84 y art. 85 C.G.P.-, pues no se arrimó registro civil de nacimiento de las demandadas, documento idóneo para acreditar parentesco con el causante.

En caso de no conocer la dependencia o autoridad registral donde reposen los mentados registros, deberá la parte solicitar a la autoridad registral nacional la información, en todo caso, es carga de la parte actuar bajo las provisionales del art. 85 ibidem.

c) Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1° del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, tal como, *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2° de dicho estatuto. Debiendo acatar lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en el mandato que para el efecto se le confiera

Por lo anterior, siendo el poder el que gobierna la causa y al no ser arribado con la demanda, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería jurídica al togado JHON JAIRO CAICEDO ARISTIZABAL.

d) El abogado demandante incumplió con lo señalado en el inciso 1°, artículo 6° del decreto 806 de 2020, al dejar de mencionar el “(...) *canal digital* (...)”, donde podrá notificarse a los **testigos**, específicamente a SONIA PATRICIA PEREZ BARONA.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, promovida por NANCY LIZALDA GAVIRIA, valida de mandatario judicial, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

**PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.**

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.***

Rad. 519.2022 Unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial  
Demandante. NANCY LIZALDA GAVIRIA  
Demandados. VIVIANA ANDREA y DIANA MARCELA RAMIREZ GARCIA en calidad de herederas determinadas y los herederos indeterminados de ISAIAS RAMIREZ BENJUMEA

**CUARTO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

**QUINTO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al abogado, por lo indicado en la parte motiva.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ**  
Jueza.